



MINISTERIO DE SALUD  
INSTITUTO DE GESTIÓN DE SERVICIOS DE SALUD  
INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN  
"Dra. Adriana Rebaza Flores" AMISTAD PERÚ-JAPÓN

N° 114 -2016-SA-DG-INR

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Chorrillos, 11 de Abril del 2016

**Visto**, el Expediente N° 14-INR-000522-001, el cual contiene el informe N° 005-2016-OIPAD-INR emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (OIPAD) del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú Japón; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 118-2014-OEA-INR de fecha 12 de mayo de 2014, el cual obra a fojas 025, la Oficina Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú Japón, remite el 14 de mayo de 2014, a la Dirección General el Expediente N° 14-INR-00522-001, para su conocimiento del hecho suscitado sobre la pérdida de la herramienta de trabajo denominado taladro marca Bosch GSB50, valorizado en S/. 2,157.16;

Que, con Oficio N° 726-2014-DG-INR de fecha 04 de julio de 2014, el cual, obra a fojas 029, la Dirección General del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú Japón, remitió el 07 de julio de 2014, a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, el Expediente N° 14-INR-00522-001, conteniendo veintiocho (28) folios, para su evaluación y pronunciamiento correspondiente;

Que, al haberse creado la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú Japón, al amparo de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (disposiciones vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, en cuanto se refiere al régimen disciplinario), el Expediente N° 14-INR-00522-001, fue remitido el 16 de setiembre de 2015, por el Secretario de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú Japón, para su avocamiento respectivo, tal como se advierte a fojas 035 y 036;

Que, mediante Oficio N° 111-2014-OCI-INR de fecha 12 de junio de 2014, remitido a la Dirección General, por la Jefa del Órgano de Control Institucional del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú Japón, de fojas 027 y 028, se señala que: "(...) los jefes inmediatos de la Oficina de Servicios Generales, Director Ejecutivo de Administración y otros han actuado conforme lo amerita la función en el cargo que desempeñan con autoridad y responsabilidad, motivo por el cual corresponde determinar a los jefes inmediatos superiores del



trabajador que ha perdido la herramienta determinen el grado de responsabilidad asumida al cargo que desempeña, así como la reposición de la herramienta perdida (...);

Que, mediante documento de fecha 10 de enero de 2014, manuscrito obrante a fojas 02, el señor Enrique Antonio ARCE RUIDIAS informa a su Jefe inmediato (Lic. Saúl MORALES FLOREZ, Ex Director de la Oficina de Servicios Generales), señalando que el día 03 de enero de 2014, había sido designado por él, conjuntamente con los trabajadores Carlos Andrés PRADO RODRIGUEZ y Félix Julio TORRES DIESTRA, para que laboraran en la Ex sede Callao, encargándole a él las herramientas y los materiales, dentro de los cuales se encontraba un Taladro Eléctrico, marca Bosch, herramienta que iba a ser utilizada en dicha labor. Refiere que mientras se encontraban trabajando en el área de hospitalización armando anaqueles, al necesitar el referido taladro se dirigió al lugar donde siempre lo guardaban, percatándose que el mencionado bien no se encontraba, por lo que dio aviso a su Jefe y con conocimiento de éste acudió a la Comisaría de Bellavista a sentar la denuncia;

Que, la Directora de la Oficina de Logística remite al Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración, conjuntamente con el Informe N° 046-2014-LOG-INR de fecha 31 de enero de 2014, el cual obra a fojas 08, el Expediente N° 14-INR-0000522-001/Informe N° 022-2014-OSG-INR, anexando el Informe N° 023-2014-ECP-LOG-INR, donde la Jefa del Equipo de Control Patrimonial realiza el descargo respectivo referente a la pérdida del taladro eléctrico, y sugiere la recuperación del bien mueble y/o redención económica del mismo en forma solidaria, siendo el valor de S/. 2,0157.16, recomendando la sanción administrativa;

Que, con el Informe N° 045-2014-OAJ-INR de fecha 21 de abril de 2014, que obra a fojas 016 al 019, documento suscrito por la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica, en sus conclusiones se señala que: "(...) la Oficina de Asesoría Jurídica, es de opinión que conforme a lo dispuesto en la Directiva N° 0012-2010-OEA-LOG-INR que define los supuestos sobre los cuales recae la responsabilidad de los involucrados cuando se asigna en uso, custodia, control, pérdida, robo, destrucción o siniestro de los bienes patrimoniales del Instituto Nacional de Rehabilitación, a los trabajadores que efectuaron su labor por disposición de la misma Entidad, en un área en posesión del INR y sin vigilancia contratada por el INR, considerando la alta probabilidad que dicho bien haya sido sustraído en horario fuera de trabajo, por lo que conforme a lo preceptuado por la antes dicha directiva administrativa, el trabajador se encontraría exonerado de tal responsabilidad, debiéndola asumir en todo caso, la misma Entidad por negligencia o descuido en el cuidado y salvaguarda del patrimonio que le pertenece, en un lugar desprovisto de servicio de vigilancia contratado por la institución";

Que, a fojas 030 al 034 del expediente obran adjunto al Memorando N° 142-2016-OP-INR, sin fecha, suscrito por la Jefa de la Oficina de Personal, los siguientes documentos: el Informe Situacional N° 031-ESLC-OP-INR-2016 de fecha 21 de marzo de 2016, de Enrique Antonio ARCE RUIDIAS; el Informe Situacional N° 030-ESLC-OP-INR-2016 de fecha 21 de marzo de 2016, de Félix Julio TORRES DIESTRA; Informe Situacional N° 029-ESLC-OP-INR-2016 de fecha 21 de marzo de 2016, de Carlos Andrés PRADO RODRIGUEZ; y el Informe Situacional N° 028-ESLC-OP-INR-2016 de fecha 21 de marzo de 2016, de Saúl MORALES FLOREZ, respectivamente;

Que, la competencia sancionadora de la autoridad administrativa decae cuando transcurre el plazo de prescripción establecido en la norma, que en el presente caso la normativa aplicable al plazo prescriptorio es el que corresponde a la norma legal vigente al momento de la supuesta infracción, esto es, el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 005-90-PCM; en



ese sentido, corresponde calendarizar el plazo transcurrido desde la fecha en que la entidad tomó conocimiento de los hechos que habrían configurado la supuesta responsabilidad administrativa;

Que, el 14 de mayo de 2014, la Dirección General del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú Japón", tomó conocimiento del Informe N° 118-2014-OEA-INR de fecha 12 de mayo de 2014; sin embargo, a la fecha, ha transcurrido aproximadamente un año y diez meses, sin que se haya instaurado Proceso Administrativo Disciplinario. Considerando que las autoridades o funcionarios competentes para instaurar el Proceso Administrativo Disciplinario, tenían para este propósito un año de plazo, nos encontramos ante el supuesto de prescripción de la acción administrativa, por haberse extinguido la facultad sancionadora de parte de la Entidad;

Que, a través a través del Informe N° 023-OAJ-INR-2016, de fecha 29 FEB. 2016, la Oficina de Asesoría Jurídica se pronuncia respecto al marco normativo aplicable en el presente caso, **en cuanto a los plazos de prescripción que limita la potestad punitiva de la Entidad**, señalando que: "el plazo de prescripción tiene naturaleza sustantiva y por ende no es procedimental, **por lo tanto, el plazo de prescripción que se debe aplicar en los procedimientos disciplinarios es aquel vigente al momento de la comisión de la infracción**" (el sombreado es nuestro). En ese sentido, agrega en su conclusión que: "la prescripción para hechos cometidos hasta antes del 14 de setiembre del 2014, es de carácter sustantivo, por lo tanto, para el caso de ex servidores y servidores activos, la prescripción aplicable es la prevista en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM (...), en donde se consideraba que **la prescripción era de un año**, contabilizada desde la fecha en que la autoridad competente haya tomado conocimiento de la "falta administrativa e identificado al autor" (el sombreado es nuestro);

Que, tanto la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Servicio Civil, y el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM (norma vigente a la fecha del ingreso del Expediente a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios), concluyen que el plazo prescriptorio para la instauración de proceso administrativo disciplinario es de un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tomó conocimiento de la presunta comisión de la falta disciplinaria; razón por la cual, la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario en contra del Lic. Saúl Morales Flores , Ex Director de La Oficina De Servicios Generales, el Señor Carlos Andrés Prado Rodríguez, del Señor Félix Julio Torres Diestra y del Señor Enrique Antonio Arce Ruidias, ha prescrito, toda vez que el plazo máximo para su instauración venció perentoriamente el 14 de mayo de 2015; en ese sentido deberá declararse mediante Resolución Directoral, prescrita la acción administrativa para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario; resolviéndose además en dicha Resolución Directoral, se determine las responsabilidades administrativas de los funcionarios y/o servidores que resulten responsables por no haber iniciado el procedimiento administrativo disciplinario en el plazo de un (01) año;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°005-90-PCM, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución Ministerial N° 715-2006/MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Rehabilitación;



Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú Japón;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO** la prescripción de la acción administrativa para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra del Lic. Saúl MORALES FLOREZ, Ex Jefe de la Oficina de Servicios Generales, Carlos Andrés PRADO RODRÍGUEZ, Félix Julio TORRES DIESTRA y Enrique Antonio ARCE RUIDIAS, servidores del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú Japón, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- DISPONER** que la secretaría técnica efectúe la precalificación de los hechos que conllevaron a la prescripción de la acción administrativa declarada de oficio en el artículo primero, determinando la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o servidores que resulten responsables por no haber iniciado el procedimiento administrativo disciplinario oportunamente, para lo cual deberán ser remitidos los antecedentes a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INR.

**Artículo 3.-** Sin perjuicio de la prescripción señalada en el artículo 1 de la presente Resolución Directoral, **ENCÁRGUESE** a la Oficina Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú Japón, el recupero del Taladro marca Bosch GSB50, o su redención económica.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INR, la notificación de la presente resolución a la persona señalada en el artículo 1º, para su conocimiento y fines pertinentes.



Regístrese y comuníquese.

.....  
MC María del Carmen Rodríguez Ramírez  
Directora General  
CMP N° 33754 RNE N° 17245  
Ministerio de Salud  
Instituto de Gestión de Servicios de Salud  
Instituto Nacional de Rehabilitación  
"Dra. Adriana Rebaza Flores"  
Amistad Perú - Japón

RARM/JLV

C.C.  
Archivo  
Interesados  
OAJ  
OEA  
Of. Personal  
Sec. Téc. OIPAD.